

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO 2019-00094

Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 468-3 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra ANGELICA MARYID CORTES LAVERDE.

ANTECEDENTES

La entidad demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara orden de pago en contra ANGELICA MARYID CORTES LAVERDE, actual propietaria del inmueble y como quiera que la demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de conducta concluyente mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que del título valor (pagaré) y de los demás documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 468 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden emitida.

Así las cosas, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues la demandada ANGELICA MARYID CORTES LAVERDE, actual propietaria del inmueble fue notificada del mandamiento de pago a través de conducta concluyente mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, guardó silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, de la lectura del pagaré presentado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante, en fechas determinadas y por instalamentos en el que se facultó a la acreedora para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a la entidad demandante para exigir el pago del título valor en vista de la mora o del no pago por parte de la obligada. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la demandada.

Bajo este horizonte, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra de la ejecutada ANGELICA MARYID CORTES LAVERDE.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá del BANCO DE OCCIDENTE, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEITE PESOS, (\$7.734.837,00) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ

“COOPSERVIVELEZ LTDA”, contra ANGELICA MARYID CORTES LAVERDE, actual propietaria del inmueble, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a ANGELICA MARYID CORTES LAVERDE, Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (\$7.734.837,00) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3996912e60dd95829ed56ca8a993243ac8d0fb66cc55719009379b0457abb
684**

Documento generado en 18/01/2021 11:04:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>